

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril del 2007.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra.
Abogados: Licdos. Manuel Antonio Morales, Lauterio Eduardo Javier Sánchez y Dr. Celestino Sánchez de León.
Recurrido: Pedro Lugo Ubiera.
Abogado: Lic. Camilo Rondón Perozo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0020421-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Camilo Rondón Perozo, abogado del recurrido Pedro Lugo Ubiera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 junio del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Morales, Lauterio Eduardo Javier Sánchez y el Dr. Celestino Sánchez de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030882-5, 026-0048551-6 y 026-0020873-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2007, suscrito por el Lic. Camilo Rondón Perozo, con cédula de identidad y electoral núm. 085-0001048-6, abogado del recurrido Pedro Lugo Ubiera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, relacionada con la Parcela núm. 66-B del Distrito Catastral núm. 10-3ra. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril del 2006, su Decisión núm. 27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de abril del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2006, suscrito por el Sr. Reynaldo A. Pereyra, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra, contra la Decisión No. 27 de fecha 18 de abril del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terrenos Registrados dentro de la Parcela No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey; **2do.:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Celestino Sánchez de León y el Lic. Manuel Antonio Morales, en representación de los Sucesores de Cristobalina Pereyra, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma en todas sus partes, la decisión No. 27, de fecha 18 de abril del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado dentro de la Parcela No. 66-B del Distrito Catastral No. 10/3ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Camilo Rondón Perozo, en representación del Sr. Pedro Lugo Ubiera, por ser procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Lic. Manuel Antonio Morales, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Manuel Antonio Morales, en fecha 6 de agosto del 2004, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, en relación con la Revisión de Decisión de la Parcela No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra., del municipio de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Reservar como al efecto reserva, al Sr. Pedro Lugo Ubiera, el derecho de demandar a los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, por ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, en daños y perjuicios por su actitud de litigantes temerarios; 4to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar cualquier oposición que exista sobre la Parcela No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra., del municipio de Higüey”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos erróneos y contradictorios; **Segundo Medio:**

Falta de apreciación correcta de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia a las reglas de procedimiento establecidas por la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los medios, ni de los textos legales, ni de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar pura y simplemente los medios cuya violación invocan, sin señalar en forma alguna en que consisten las violaciones enunciadas; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de abril del 2007, en relación con la Parcela núm. 66-B del Distrito Catastral núm. 10/3ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, por no haber formulado tal pedimento la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do